



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA**

**CÓDIGO No. 19 2564089001**

**Buzón electrónico: [j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Auto: No. 645**  
**Radicación: 2022-00116-00**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Demandados: LEIDI SORANI CEBALLOS GUAMPE**

Por encontrarse la misma ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El banco Agrario, mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento en su favor y en contra de la señora **LEIDI SORANI CEBALLOS GUAMPE**, por haber aceptado y firmado los siguientes títulos valores así:

1.-El pagaré No. 069186100023702 de la obligación No 725069180384959, el día de 10 de enero de 2018, con un valor correspondiente a capital insoluto de \$5.969,439, y su no pago del capital insoluto generó las siguientes sumas de dinero: la suma de \$746.846, por intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 27 de enero de 2022, hasta el día 9 de agosto de 2022; la suma de \$240,086, por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 10 de agosto de 2022, hasta el día de la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

Que el pagaré con espacios en blanco fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones anexa, por su tenedor legítimo, y mediante el cual lo autorizó diligenciarlo en caso de declararse vencido el plazo de la obligación; obligación se encuentra vencida desde el 9 de agosto de 2022, fecha en que fue diligenciado el pagaré conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones el cual establece: La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré, habida cuenta que desde tal fecha la demandada ya había incumplido con el pago de la cuota pactada para el día 26 de enero de 2022, de conformidad con la tabla de amortización.

Que la demandada se encuentra en mora respecto a esta obligación, desde el día 10 de agosto de 2022, por lo tanto, la entidad demandante declaró vencido el plazo de la obligación a partir de la fecha de la presentación de la demanda, teniendo derecho a hacer exigible el pago de las cuotas adeudadas con todos sus accesorios.

2.- Pagaré con espacios en blanco No 069186100028650 de la obligación No 725069180479000, el día 12 de marzo de 2021, con un valor correspondiente a capital insoluto de \$ 19.749,945, y el no pago del capital insoluto generó las siguientes sumas de dinero: la suma de \$1.269,146, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 26 de diciembre de 2021, hasta el día 9 de agosto de 2022; la suma de \$19.915, por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 10 de agosto de 2022, hasta el día de la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria y a lo estipulado en la carta de instrucciones del pagaré, y la suma de \$126.801, por otros conceptos aceptados por la demandada de acuerdo a la carta de instrucción por ella, título valor que fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones anexa, por su tenedor legítimo, mediante la cual autorizó para declarar vencido el plazo de la obligación, el cual se encuentra vencido desde el 9 de agosto de 2022, fecha en que fue diligenciado el pagaré conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones y la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré, habida cuenta que desde tal fecha el demandado ya había incumplido con el pago de la cuota pactada para el día 25 de diciembre de 2021, de conformidad con la tabla de amortización.

Que la demandada se encuentra en mora respecto a esta obligación, desde el día 10 de agosto de 2022, por lo tanto, la entidad crediticia declaró vencido el plazo de la obligación a partir de la fecha de la presentación de la demanda, teniendo derecho a hacer exigible el pago de las cuotas adeudadas con todos sus accesorios.

Efectivamente existe a cargo de la ejecutada unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dineros, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, líquidos conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y sus anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia teniendo en cuenta la cuantía de la

obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso, razón por la librá el correspondiente mandamiento de pago, toda vez que los títulos valores satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y están amparados por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto EL PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **CEBALLOS GUAMPE LEIDI SORANI**, identificada con la cedula de ciudadanía No **25397085**, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. 069186100023702 que respalda la obligación No. 725069180384959, por la suma de \$5.969,439, por concepto de capital insoluto adeudado.

a.- La suma de \$746.846, por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 27 de enero de 2022, hasta el día 9 de agosto de 2022.

b.- La suma de \$240.086, por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 10 de agosto de 2022, hasta el día de la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria y a lo estipulado en la carta de instrucciones del pagaré.

c.- Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

2.- Pagaré No. Pagaré con espacios en blanco No 069186100028650 de la obligación No 725069180479000, por la suma de \$19.749.945, por concepto de capital insoluto adeudado.

a.- La suma de \$1.269.146, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 26 de diciembre de 2021, hasta el día 9 de agosto de 2022.

b.- La suma de \$19.915, por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 10 de agosto de 2022, hasta el día de la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha

expida al Superintendencia Bancaria y a lo estipulado en la carta de instrucciones del pagaré.

c.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria

d.- La suma de \$126,801, por otros conceptos aceptados por la demandada de acuerdo a la carta de instrucción por ella suscrita

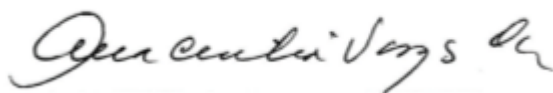
SEGUNDO: Por las costas del proceso que se liquidarán oportunamente, incluyendo las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 10554/16 del C.S.J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar que la demandada cumpla con las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole saber que goza del término de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener a su favor (Art. 442 C.G.P.). Para lo anterior la parte demandante debe realizar la notificación personal a la dirección física señalada en la demanda conforme lo establecen los artículos 289, 290 y 291 y 292 ibídem.

CUARTO: Désele a este proceso el trámite legal establecido en el título Único Capítulo 1 y 2 del Código General del proceso. (Mínima cuantía).

QUINTO: TÉNGASE al Doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 76-313.187 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 89.323 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, conforme a los establecido en el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO  
JUEZ